



Libertad y Orden

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
DECRETO NÚMERO **DE 2015**

()

“Por el cual se reglamenta el artículo 59 de la Ley 1753 de 2015 que crea el Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa Preescolar, Básica y Media, y se realiza una adición al Decreto 1075 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Educación”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las que le confiere el artículo 189, numeral 11 de la Constitución Política de Colombia, y el artículo 59 de la Ley 1753 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que las Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 establecieron la creación del Plan Nacional de Infraestructura Educativa, para adecuar y construir los espacios físicos necesarios para la ampliación de la cobertura educativa y la implementación de la jornada única escolar.

Que el documento CONPES 3831 aprobado el 3 de junio de 2015, donde se establece la “*Declaración de Importancia Estratégica del Plan Nacional de Infraestructura Educativa para la Implementación de la Jornada Única Escolar*”, contiene la estructura, alcance y características del Plan Nacional de Infraestructura Educativa, y señala de manera general los propósitos del Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa Preescolar, Básica y Media y de su Junta Administradora, dentro de la política estratégica a cargo del Ministerio de Educación Nacional que sirve de base para el desarrollo efectivo del mismo plan.

Que con el fin de lograr los objetivos y metas trazadas en el Plan Nacional de Infraestructura Educativa, la Ley 1753 de 2015 “*Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo “Todos por un Nuevo País*”, creó el Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa Preescolar, Básica y Media, como una cuenta especial del Ministerio de Educación Nacional sin personería jurídica.

Que conforme con lo establecido en el artículo 59 de la citada Ley, las fuentes de los recursos del Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa Preescolar, Básica y Media, provendrán de los recursos del recaudo establecido en el artículo 11 de la Ley 21 de 1982, de las partidas asignadas en el Presupuesto General de la Nación y de los rendimientos financieros derivados de la inversión de los recursos.

Que adicionalmente, los proyectos de infraestructura educativa que se desarrollen a través del Fondo, pueden contar con recursos provenientes del Sistema General de Regalías; de cooperación internacional o cooperación de privados; de los departamentos, distritos y municipios; del sector privado mediante proyectos de asociaciones público privados y de los excedentes del Sistema General de Participaciones en educación de las entidades territoriales certificadas, una vez se cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 59 de la Ley 1753 de 2015.

Que cuando confluyan los recursos que se mencionaron en el inciso anterior, se podrán constituir patrimonios autónomos, para la administración y ejecución de los mismos.

Continuación del Decreto: “Por el cual se reglamenta el artículo 59 de la Ley 1753 de 2015 que crea el Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa Preescolar, Básica y Media, y se realiza una adición al Decreto 1075 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Educación

Que se hace necesario reglamentar el inciso tercero del artículo 59 de la Ley 1753 de 2015, con el fin de definir la integración y funcionamiento de la Junta Administradora del Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa Preescolar, Básica y Media, para garantizar que dicho Fondo cumpla con las finalidades para las cuales fue creado.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1075 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación*”, con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rige tal sector y contar con instrumentos jurídicos únicos para el mismo.

Que la presente norma es expedida en virtud de la potestad reglamentaria del Presidente de la República, y por el tema que regula, debe ser compilada en el citado Decreto 1075 de 2015, lo que a su vez genera la necesidad de incluir un artículo en el Libro 1, e igualmente, adicionar un Título al Libro 2.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. *Adición del Decreto 1075 de 2015.* Adiciónese el artículo 1.1.2.4 al Título 2, Parte 1 del Libro 1 del Decreto 1075 de 2015, el cual quedará así:

“Artículo 1.1.2.4. Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa Preescolar, Básica y Media – FFIE. El Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa Preescolar, Básica y Media es una cuenta especial del Ministerio de Educación Nacional, sin personería jurídica, creado por el artículo 59 de la Ley 1753 de 2015, para financiar o cofinanciar los proyectos que se realizarán de acuerdo con el Plan Nacional de Infraestructura Educativa del país”.

Artículo 2. *Adición del Decreto 1075 de 2015.* Adiciónese un Título 9 a la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015, el cual quedará así:

“TÍTULO 9 INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA

CAPITULO 1 DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2.3.9.1.1 Objeto. Reglamentar lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley 1753 de 2015 en materia de Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa Preescolar, Básica y Media.

CAPITULO 2 FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA PREESCOLAR, BÁSICA Y MEDIA

Artículo 2.3.9.2.1 Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa Preescolar, Básica y Media –FFIE. El Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa Preescolar, Básica y Media - FFIE, es una cuenta especial, sin personería jurídica, del Ministerio de Educación Nacional y le corresponde administrar los recursos que le fueren asignados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 1753 de 2015.

Continuación del Decreto: "Por el cual se reglamenta el artículo 59 de la Ley 1753 de 2015 que crea el Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa Preescolar, Básica y Media, y se realiza una adición al Decreto 1075 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Educación

Artículo 2.3.9.2.2 Integración de la Junta Administradora del FFIE. La Junta Administradora del FFIE estará integrada de la siguiente manera:

- 1.El Ministro (a) de Educación Nacional, o su delegado, quien la presidirá.
- 2.El Director (a) de Cobertura y Equidad del Ministerio de Educación Nacional, quien ejercerá la Secretaría Técnica.
- 3.Tres (3) miembros designados por el Ministro (a) de Educación Nacional.

Artículo 2.3.9.2.3.De los miembros designados por el Ministro (a) de Educación Nacional. Los tres designados por el Ministro (a) de Educación a los que hace referencia el numeral 3 del artículo anterior, podrán ser personas naturales o jurídicas.

Tratándose de personas naturales, estas podrán ser empleados públicos o particulares. Para el caso de personas jurídicas, estas actuarán en la junta a través de su representante legal.

Parágrafo 1. De conformidad con el inciso segundo del artículo 59 de la Ley 1753 de 2015, los honorarios de los designados señalados en el presente artículo se fijarán con cargo al Fondo de Infraestructura Educativa para Preescolar, Básica y Media o a los patrimonios autónomos que se constituyan para la ejecución de los proyectos de infraestructura.

Parágrafo 2.La asistencia a la sesión de la Junta, de los miembros de que trata el presente artículo será indelegable.

Artículo 2.3.9.2.4. Funciones de la Junta Administradora del FFIE.Serán funciones de la Junta Administradora del FFIE, las siguientes:

1. Administrar el Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa Preescolar, Básica y Media –FFIE en los términos del artículo 59 de la Ley 1753 de 2015 .
2. Adelantar las actividades de planeación requeridas para la estructuración, desarrollo e implementación de los esquemas necesarios para lograr la ejecución de los proyectos del Plan Nacional de Infraestructura Educativa.
3. Brindar orientaciones técnicas al Ministerio de Educación Nacional y a las entidades territoriales certificadas en educación para el desarrollo del Plan Nacional de Infraestructura Educativa.
4. Servir como órgano asesor técnico del Ministerio de Educación Nacional para el manejo e inversión de los recursos del FFIE, cuando no se cumplan los supuestos previstos en el inciso 5 del artículo 59 de la Ley 1753 de 2015.
5. Realizar la priorización de los proyectos de infraestructura educativa que serán financiados o cofinanciados con recursos del FFIE.
6. Apoyar al Ministerio de Educación Nacional en la formulación de políticas de infraestructura educativa de acuerdo con las necesidades y estrategias que requieran implementarse para el cumplimiento de las metas, objetivos y fines que en materia del sector educativo trace el Gobierno Nacional.
7. Recomendar al Ministerio de Educación los términos y condiciones de los contratos de fiducia mercantil que se celebren para la administración de los recursos destinados para el cumplimiento del Plan Nacional de Infraestructura Educativa.

Continuación del Decreto: "Por el cual se reglamenta el artículo 59 de la Ley 1753 de 2015 que crea el Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa Preescolar, Básica y Media, y se realiza una adición al Decreto 1075 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Educación

8. Fijar las reglas para la administración de los recursos de los patrimonios autónomos a cargo de las sociedades fiduciarias.
9. Definir la estructura y funciones de la unidad de gestión o quien haga sus veces, que se requiera para la estructuración, desarrollo e implementación de esquemas necesarios para lograr la adecuada ejecución de los proyectos de infraestructura, con cargo a los patrimonios autónomos.
10. Seleccionar a la persona que desempeñará las funciones de Gerente de la unidad de gestión o quien haga sus veces, que deberá cumplir con los lineamientos de la Junta Administradora para la ejecución de los recursos del Fondo.
11. Dar lineamientos para el cumplimiento del Plan Nacional de Infraestructura Educativa.
12. Gestionar recursos de cofinanciación para el desarrollo de los proyectos en el marco del Plan Nacional de Infraestructura educativa.
13. Fijar los mecanismos técnicos, administrativos y financieros necesarios para la ejecución de cada proyecto de infraestructura educativa, viabilizado con cargo a los patrimonios autónomos.
14. Analizar los informes técnicos y financieros que presente la unidad de gestión o quien haga sus veces y la sociedad fiduciaria en relación con la ejecución de los recursos de los patrimonios autónomos y adoptar las medidas o mecanismos de mejora correspondiente para que estos cumplan con la finalidad para la cual fueron constituidos.
15. Recomendar al Ministerio de Educación Nacional las modificaciones que se deban realizar al contrato de fiducia mercantil para la administración de los patrimonios autónomos.
16. Adoptar y modificar su propio reglamento.

Parágrafo 1. El Gerente y demás personal que integrará la unidad de gestión de que trata los numerales 9 y 10, se vinculará por conducto de los patrimonios autónomos, con cargo a esos recursos independientes y la sociedad fiduciaria actuará como vocera y administradora de los patrimonios autónomos, generados por la suscripción de contratos de fiducia mercantil.

Parágrafo 2. Las funciones asignadas en el presente Título a la Junta serán cumplidas con cargo a los recursos del FFIE.

CAPÍTULO 3

FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA ADMINISTRADORA DEL FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA PRE-ESCOLAR, BÁSICA Y MEDIA

Artículo 2.3.9.3.1. Sesiones. De manera ordinaria, la Junta Administradora del FFIE sesionará como mínimouna vez al mes, de acuerdo con la convocatoria que efectúe el Secretario Técnico.

También podrá sesionar de manera extraordinaria cuando sea convocada por solicitud de su Presidente.

Continuación del Decreto: "Por el cual se reglamenta el artículo 59 de la Ley 1753 de 2015 que crea el Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa Preescolar, Básica y Media, y se realiza una adición al Decreto 1075 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Educación

Parágrafo 1. Las sesiones podrán ser virtuales, para lo cual el Secretario Técnico deberá garantizar los medios tecnológicos idóneos que permitan la participación de todos los integrantes de la Junta.

Parágrafo 2. La Junta Administradora del FFIE podrá invitar a sus sesiones a las personas que considere necesarias de acuerdo con el tema a tratar, las cuales participarán con voz y sin voto

Artículo 2.3.9.3.2. Convocatoria. Las convocatorias de las sesiones de la Junta, deberán ser realizadas por el Secretario Técnico.

Tratándose de sesiones ordinarias, la convocatoria deberá realizarse con cinco (5) días de antelación a la fecha de su realización e indicará el lugar, la fecha y hora, si es presencial o virtual, y el correspondiente orden del día. La comunicación de la convocatoria podrá ser remitida mediante correo físico o electrónico y deberá llevar anexos los documentos que se requieran para el desarrollo de la sesión.

Para el caso de las sesiones extraordinarias, la convocatoria podrá realizarse en cualquier momento indicando el lugar, la fecha y hora, así como los temas por tratar.

Artículo 2.3.9.3.3. Quórum. La Junta Administradora del FFIE podrá sesionar con la asistencia de tres (3) de sus miembros donde necesariamente tendrán que estar el Presidente y el Secretario Técnico.

La Junta adoptará sus decisiones por mayoría simple, pero en todo caso con el voto favorable del Presidente de la Junta.

Artículo 2.3.9.3.4. Actas. De toda sesión de la Junta Administradora del FFIE, se levantará el acta respectiva, la cual deberá contener una relación sucinta de los temas tratados, los asistentes, las intervenciones y las decisiones adoptadas, así mismo deberá estar numerada y suscrita por el Presidente y el Secretario Técnico, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ley 019 de 2012.

Parágrafo 1. El Secretario Técnico será el responsable de la elaboración, archivo y custodia de las actas de que trata el presente artículo.

Parágrafo 2. Iniciada la sesión de la Junta Administradora del FFIE, se someterá a aprobación el acta de la sesión anterior, puesta previamente en conocimiento de los miembros de la Junta como documento anexo de la convocatoria. Las observaciones a las actas deberán dejarse por escrito a más tardar en la siguiente reunión".

Artículo 3. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D. C., a los

La Ministra de Educación Nacional,

Continuación del Decreto: "Por el cual se reglamenta el artículo 59 de la Ley 1753 de 2015 que crea el Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa Preescolar, Básica y Media, y se realiza una adición al Decreto 1075 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Educación"

GINA MARÍA PARODY D'ECHEONA